



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00208-00** propuesta por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra de REPRESENTACIONES SOGENIA S.A.S. Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$296.467.501,76)**, a corte del 16 de diciembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **17 de diciembre de 2021**, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d714adb40e9cf3baa1299b28e76200acbcda537047e1f4c9aeca57b3e87950**
Documento generado en 25/03/2022 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Impropia instaurada por **LA PREVISORA S.A.S. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a través de apoderado judicial, en contra de **NAYIBE CABALLERO Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso elevado en contra del proveído del 15 de octubre de 2021.

1. ANTECEDENTES

Tenemos que, mediante el proveído antes mencionado, esta autoridad judicial decretó la terminación del presente trámite judicial, por desistimiento tácito, teniendo como causal para ello la inmersa en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto para el día 19 de noviembre de 2020, había transcurrido 1 año de inactividad por parte del extremo activo, siendo ello suficiente para que se diera por cumplida la exigencia prevista en la normatividad antes mencionada.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Frente a la anterior decisión, el Doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, en su calidad de apoderado judicial de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición, el cual tiene como argumento que en el caso concreto se debe dar aplicabilidad al literal B) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que afirma que el objeto de cobro en este proceso ejecutivo, se encuentra inscrito en fallo judicial debidamente ejecutoriado, el cual consiste en las costas procesales, y siendo ello así, el lapso de inactividad para poder decretar el desistimiento sería de 2 años y no un como lo dispuso el Despacho en el proveído atacado.

De otra parte, afirma que en el caso concreto, se realizaron actuaciones, que a su modo de ver interrumpieron el término señalado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, como lo es que el día 6 de agosto de 2021, solicitó al Despacho acceso al expediente digital, o en su defecto cita presencial para consultar el expediente; así mismo señala que el día 6 de septiembre de 2021, solicitó al Despacho sábana de títulos judiciales de los embargos y/o depósitos efectuados en el presente proceso, reflejando su cuantía.

De acuerdo a ello, arguye que en el presente caso se han presentado múltiples actuaciones que han interrumpido de manera efectiva el término de un año señalado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que indica que no se dan los presupuestos para la aplicabilidad del desistimiento tácito, y contrario a ello, no habiéndose decretado el desistimiento tácito sino hasta el 15 de octubre de 2021, antes de esa data tenía la facultad de interrumpir válidamente el término mediante cualquier actuación, tales como las múltiples que presentó.

Así mismo, señala que la decisión recurrida desconoció que en el presente caso no se presentó inacción alguna de su parte, pues asegura haber actuado en todo momento de manera diligente, solicitando medidas cautelares, tramitando los oficios de medidas cautelares correspondientes y aguardando respuesta por parte del Despacho acerca de la efectividad de ellas.

Finaliza manifestando que la actuación que se encontraba pendiente, era la del Despacho, quien según su dicho, a la fecha no ha atendido la petición de brindar la sábana de títulos y/o informar sobre la cuantía de las medidas cautelares concretadas, en aras de que conociera el ejecutante si solicitaba más medidas cautelares, o si avanzaba en la ejecución con aquellas que ya se habían hecho efectivas.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto del día 15 de octubre del 2021, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso, invocando de manera subsidiaria y en caso de no prosperar la reposición, el recurso de apelación ante el superior.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, en su calidad de apoderado judicial de la FIDUPREVISORA, contra el auto del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar los argumentos del mismo, debiendo comenzar por aquel encaminado a señalar que en el caso concreto se debe tener como lapso de inactividad para decretar el desistimiento tácito 2 años y no 1, en virtud a que la presente ejecución se da con ocasión a la existencia de una sentencia ejecutoriada en el trámite verbal principal.

Bien, para atender este planteamiento, debemos recordar que el mencionado artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como lo precisa la parte activa del litigio, establece que el término de inactividad que debe transcurrir para poder decretar el desistimiento tácito, en efecto resulta ser de 2 años, solo en caso de, **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”**.

De lo anterior, debemos partir del hecho que si bien es cierto este proceso ejecutivo impropio, tiene como báculo la Sentencia emanada de esta misma autoridad judicial al interior del proceso verbal principal, lo cierto es, que la ejecución de la obligación que allí se desprende, debe preceder de un trámite ejecutivo a continuación adicional al principal, tal y como lo precisa el artículo 306 de nuestro ordenamiento procesal, hasta el punto que allí se dispone la forma en que se notificará la orden de pago, dependiendo del momento en que se solicite la ejecución de la obligación, ello en pro de respetar las garantías procesales que le asisten a la parte ejecutada.

En ese sentido, resulta apenas lógico que como quiera que se da el trámite propio de los procesos ejecutivos convencionales, ello conlleva también a que necesariamente exista una orden de seguir adelante con la ejecución, por ende, es viable pensar que dicho proveído es el que debe mediar en el caso concreto para efectos de que se puede entender que el término de inactividad que debe versar sobre el proceso para aplicar el desistimiento tácito, sea el enmarcado en el literal B) del artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, situación que de tajo le resta mérito al reparo elevado por parte del accionante, pues en el caso de estudio aún no se ha emitido orden de seguir adelante con la ejecución.

Pasando ahora a analizar lo relativo a que existieron actuaciones al interior del plenario que interrumpieron el término de inactividad de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, advierte esta juzgadora desde este momento que le asiste la razón al libelista, conforme se pasa a observar.

Observamos del libelo de reparos que la parte actora asegura que el día 6 de agosto de 2021, solicitó al Despacho acceso al expediente digital para consultar el expediente, y así

mismo que el 6 de septiembre de 2021, solicitó al Despacho la sábana de títulos judiciales de los embargos y/o depósitos efectuados en el presente proceso, reflejando su cuantía.

Pues bien, una vez revisado el plenario, encontramos en la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal”, que en efecto en los archivos “006ApoderadoPrevisoraSolicitaAccesoAlLinkDelProceso” y “008ApoderadoPrevisoraSolicitaTítulosJudiciales”, reposan tales solicitudes emanadas por parte del apoderado judicial del extremo ejecutante, debiendo decirse que tal y como lo precisa el profesional del derecho, estas fueron elevadas con anterioridad al auto que hoy se encuentra siendo atacado, y atendiendo a la naturaleza específica de la última de ellas, esto es la tendiente a obtener información respecto de títulos judiciales en favor de la parte ejecutante, no se puede concluir otra cosa que un interés directo de su parte en indagar respecto de las resultas de las medidas cautelares decretadas en este trámite de ejecución impropio, con lo que se daría por interrumpido el término de inactividad antes mencionado.

Ahora, no escapa de la orbita de la suscrita que si bien se estableció en el proveído atacado que el lapso de 1 año de inactividad feneció el día 19 de noviembre de 2020, y la actuación desplegada que interrumpió el mismo, se generó mucho tiempo despues, esto es el día 6 de septiembre de 2021, lo cierto es que en el caso concreto aún cuando existió un descuido por un lapso de tiempo superior por parte del interesado, al establecido por la Ley, la figura del desistimiento tácito no puede operar por su mismo ministerio, pues si así lo hubiese deseado el legislador, así lo hubiese indicado en el aparte normativo que hoy nos ocupa, pero contrario a ello, nos indica en el artículo 317 claramente que se “(...) *decretará la terminación por desistimiento (...)*”, habiendo sido decretada la misma por parte de esta autoridad judicial, con posterioridad a la actuación que interrumpió el término hasta aquí analizado, lo que resulta inviable para los efectos que conlleva su aplicabilidad.

Sobre el particular, en forma recientemente la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, emitió un pronunciamiento mediante providencia del 8 de Mayo de 2020¹, donde expuso: “*De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura **debe ser declarada por el juez y no opera**, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, **por el simple transcurso del tiempo**”.*

¹ M.P.: Francisco Ternera Barrios. Exp. E 76111-22-13-001-2020-00031-01.

Para continuar indicando dicha corporación que “Así las cosas, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, **es deber del juez declarar tal situación** no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes.

De manera que, **si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración**, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, **interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito**, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.”

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para reponer el proveído de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual se había decretado el desistimiento tácito de esta ejecución, y en su lugar, continuar con el trámite de la misma, siendo preciso en este punto requerirlo para que proceda a darle acatamiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del proveído de fecha 17 de enero de 2019, por medio del cual se libró orden de pago y se ordenó la notificación de los ejecutados, actuación que tendrá que realizar en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de entrar a estudiar la posibilidad de darle aplicación al desistimiento tácito inmerso en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo a la manifestación realizada por parte del accionante, relativa a que por parte del Despacho se encuentra pendiente darle respuesta a la solicitud de la sabana de depósitos judiciales a favor de la entidad ejecutante, ha de resaltarse que dicha petitoria fue atendida por parte de la Secretaría del Despacho el día 21 de enero de la presente anualidad (3:08 PM), tal y como se puede avizorar en el archivo “010RtaSolicitudTitulos”, que reposa en la carpeta “001CuadernoPrincipal”; situación que se le ha de hacer saber al extremo demandante en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente trámite procesal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINUAR** con el trámite del presente proceso ejecutivo impropio, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a darle acatamiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del proveído de fecha 17 de enero de 2019, por medio del cual se libró orden de pago y se ordenó la notificación de los ejecutados, actuación que tendrá que realizar en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de entrar a estudiar la posibilidad de darle aplicación al desistimiento tácito inmerso en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: HAGÁSELE SABER a la parte ejecutante que la solicitud tendiente a que se dé a conocer la sabana de depósitos judiciales a favor de la entidad ejecutante, fue atendida por parte de la Secretaría del Despacho el día 21 de enero de la presente anualidad (3:08 PM), tal y como se puede avizorar en el archivo "010RtaSolicitudTitulos", que reposa en la carpeta "001CuadernoPrincipal"; situación que se le ha de hacer saber al extremo demandante en la parte resolutive de este proveído. Por Secretaría, remítase, si aún no se ha hecho, el link que le de acceso al expediente digital a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b103a57e7aa654d57856c5ce8044ba09d3b9c0b6ae0b11b6ed0bb69cfd36179**

Documento generado en 25/03/2022 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON ahora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ (como cesionaria de la inicial demandante), a través de apoderada judicial en contra de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, la apoderada judicial de la demandante allego la escritura de protocolización del remate de los bienes inmuebles adjudicados por remate a dicha parte, y solicita la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total de la obligación ejecutada.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los demás bienes inmuebles objeto de cautela, y (ii) la apoderada judicial del extremo activo cuenta con facultad especial para **recibir**, según se desprende del poder especial obrante a folio 134 (digital) del expediente digitalizado.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, esto es, del embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 264–1705; 264–11706 y 264–11710, por cuanto según la constancia secretarial que antecede no existe solicitud de remanente vigente o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida.

Finalmente, en atención a la solicitud efectuada por la señora ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ en su condición de secuestre, conforme a los parámetros señalados en el numeral 5, del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar como honorarios definitivos a la misma, en su condición de secuestre, la suma de (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, incluyendo la suma asignada en la diligencia de secuestro llevada a cabo por Inspección de Policía de Chinacota, el 22 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por FERNANDA YAÑEZ CHACON ahora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ (como cesionaria de la inicial demandante), a través de apoderada judicial en contra de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ, bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2017-00156-00, por haberse efectuado el pago total de las obligaciones seguidas, intereses y costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de la medida cautelar decretada respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 264-1705; 264-11706 y 264-11710. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chinacota, citando claramente la identificación de las partes.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos a la señora ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, en su condición de secuestre, la suma de (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, incluyendo la suma asignada en la diligencia de secuestro llevada a cabo por Inspección de Policía de Chinacota, el 22 de mayo de 2018.

CUARTO: DESGLOSE los títulos valores objeto de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P. **Por secretaría COORDINESE lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

QUINTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e229b24580a6f6df81fd2cac489f2c556babf4f4c0ab18ce4810e54ad6a4c01**

Documento generado en 25/03/2022 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización Empresarial, instaurada por **LUIS ENDERSON CORONEL LÓPEZ** a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso elevado en contra del proveído del 01 de febrero de 2022.

1. ANTECEDENTES

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que mediante proveído de fecha 18 de junio de 2021, este Despacho requirió al extremo activo del litigio, a efectos de que procediera de conformidad, y aportara con destino al plenario (1) prueba fehaciente que demuestre que “dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación”, esto es a partir del 29 de octubre de 2018, mantuvo en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)”, (2) prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar; y (3) prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado “a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.”, aclarándole que deberá “acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)”, con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

Requerimientos anteriores que se realizaron por parte de esta Juzgadora, so pena de declararse el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal; no obstante tal advertencia, tenemos que el extremo activo del presente trámite,

no allegó prueba alguna del cumplimiento de lo antepuesto, es por ello que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, se decretó el desistimiento tácito del proceso.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Frente a la anterior decisión, el Doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su calidad de apoderado judicial del señor LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición, el cual tiene como argumento que el Juzgado no indicó por cuál de las tres causales contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso aplicó el desistimiento tácito mediante el auto que hoy se recurre.

Señala que la primera causal establece que el Juez requerirá a la parte para el cumplimiento de una carga procesal y ordenará cumplirlo en el término de treinta (30) días, y que una vez vencido dicho término sin que se le haya dado cumplimiento a lo requerido, se puede decretar dicha sanción; sin embargo, indica que esta autoridad judicial al momento de efectuar el requerimiento, omitió señalar y conceder el término de los treinta (30) días, por lo que a su juicio, al no cumplir el juzgado con otorgar el término taxativamente señalado en la ley, no puede dar aplicación al inciso 2º, pues afirma que este depende del primero ya que refiere que, si no se cumple dentro del término señalado por el Juez, se decretará el desistimiento.

Sumado a lo anterior, expone que tampoco pudo darse aplicación al desistimiento previstos en el Numeral 2º., y ordinal C) de dicho numeral, pues el proceso no ha estado inactivo por más de un año, para el numeral segundo, ni tiene sentencia, para el ordinal C).

Añade que el hecho de no citar la causal del desistimiento, ni referir en absoluto al término que se debe otorgar previo al desistimiento, hace que la providencia, además de no estar ajustada a derecho, carezca de fundamentación, por lo que no habría lugar a desistimiento.

De otra parte, manifiesta que al estarse frente a un proceso de liquidación, de insolvencia, no resulta aplicable el desistimiento tácito, indicando que así lo ha promulgado la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues arguye que Al tratarse de un proceso de liquidación, existen otras personas como los acreedores, con interés en los resultados del proceso, pues están allí cobrando sus acreencias y, en consecuencia, no se pueden ver afectados con una decisión de esta naturaleza, por cuanto debe hacerse previamente, por parte del Juez, un juicio de proporcionalidad y no simplemente tomar una decisión para quitarse un proceso.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto del día 01 de febrero del 2022, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso, invocando de manera subsidiaria y en caso de no prosperar la reposición, el recurso de apelación ante el superior.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su calidad de apoderado judicial del señor LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ, contra el auto del 01 de febrero hogañ, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar los argumentos del mismo, debiendo comenzar por aquel encaminado a señalar que esta juzgadora omitió especificar la causal por la cual se decreta el desistimiento tácito en este trámite, siendo prudente desde este momento indicarle al recurrente, que su alegato se encuentra destinado al fracaso por las siguientes razones.

En primer lugar, debemos partir del hecho de que tal y como lo precisa el profesional del derecho, en efecto, el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal establece una consecuencia jurídica ante el abandono de cualquier tipo de trámite, siendo ella la terminación del mismo por desistimiento tácito, pero existiendo tres (03) escenarios que habilitan un proceder de tal magnitud, siendo el primero de ellos la existencia de una actuación sin realizar en cabeza del interesado del trámite, precedida de un requerimiento realizado por el juzgador; y el segundo y el tercero, se trata del abandono total del proceso por parte del interesado, diferenciándose entre sí estos últimos, en el lapso de tiempo de desatención que debe existir, pues en los procesos que cuenten con sentencia, se trata de 2 años, y los que no, de 1 año.

Partiendo de lo anterior, sea lo primero indicar que si la parte activa del litigio no entendió o comprendió en cual de estos tres (03) escenarios cursaba la advertencia que se efectuó en el proveído del 18 de junio de 2021, era su deber como interesado en el trámite que nos ocupa, hacer uso dentro del término de ejecutoria de las herramientas que le otorga nuestra legislación procesal, para que el Despacho entrara a pronunciarse y dilucidar sus dudas al respecto, ya sea a través de la figura de la adición o del recurso de reposición, pero en contra de dicho auto.

Pero contrario a ello, el profesional del derecho pretende que se entre a dilucidar una situación que atañe explícitamente respecto de un proveído el cual en la actualidad cobró su ejecutoria, pues no fue sino hasta que se decretó la consecuencia jurídica anunciada desde el mes de junio de 2021, que procedió a alegar que este Despacho Judicial no fue claro en indicar ante cual de las causales de desistimiento tácito se encontraba.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar las garantías procesales del deudor en reorganización, pasará el Despacho a contestar su reparo, debiendo indicarle que basta con hacer uso de la comprensión lectora, para concluir que en el caso concreto, el desistimiento tácito decretado versó respecto de la primera causal inmersa en el ya aludido artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, específicamente lo relacionado con la inactividad de una carga necesaria para continuar con el trámite, aún cuando existió un requerimiento por parte de esta juzgadora.

Y es que podemos llegar a tal conclusión al hacer uso en el presente asunto del método cartesiano (descartes), pues tenemos como base la existencia de un requerimiento emanado por parte de esta autoridad judicial mediante el proveído del 18 de junio de 2021, siendo ello totalmente suficiente para entender que se trata de la única causal que incluye dicho proceder, previo al decreto de la sanción procesal, pues si se efectúa una lectura concienzuda al referido artículo 317, encontramos que solo hay una que contiene el requisito del requerimiento previo, y sumado a ello, resulta ser además la única que inmiscuye obligaciones en cabeza del interesado en el trámite que impiden la continuidad del mismo, pues las otras dos precisamente se tratan del abandono total del proceso sin importar si existen o no acciones por realizar en cabeza del interesado.

Por lo anterior, su primer argumento deberá ser desechado, pues se hace bastante claro para esta juzgadora que sobran mayores explicaciones para llegar a la conclusión que nos encontrábamos frente a la eventual aplicabilidad del desistimiento tácito en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando se le requirió para que cumpliera con las cargas que le competían para el continuar con este trámite, con el hecho de que se le advirtiera que se entraría a estudiar la aplicabilidad del desistimiento tácito sino lo hacía, y en caso de fallar la comprensión del apoderado

judicial al momento en que se profirió dicho proveído, tuvo el deber de, como ya se precisó, solicitar al Despacho la rectificación de tal requerimiento o su aclaración, no siendo admisible que a través de este mecanismo pretenda hacer ver una supuesta falta de claridad allí, cuando como se dijo con antelación, no la hay.

Pasando ahora al segundo sustento de su reparo, siendo el mismo que esta juzgadora no le “otorgó” el término de los treinta (30) días para atender los requerimientos efectuados mediante el auto del 18 de junio de 2021, se ha de hacer un repaso acerca de lo que se conoce como términos, siendo oportuno recordarle al recurrente que ello se ha de entender como el lapso de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal, y así mismo, el legislador dispuso al respecto en el artículo 117 de nuestro ordenamiento procesal, que “Los términos **señalados en este código** para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.”, siendo resaltados estos apartes normativos, por cuanto es claro en establecerse que existen términos que otorga la Ley, y a su vez, tal y como lo precisa el inciso final del mismo articulado, existen los términos denominados como discrecionales, siendo ellos los que puede estimar el director del proceso, pues recordemos que allí dispuso la norma “**A falta de término legal** para un acto, **el juez señalará el que estime necesario para su realización** de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”.

Partiendo de ese horizonte, se itera que, en nuestro ordenamiento procesal, el legislador previó la existencia de los términos legales, y de aquellos que se encuentran a disposición y discreción del juzgador, siendo aplicables éstos últimos tan solo ante la inexistencia de los primeros.

Aterrizando nuevamente sobre el reparo del recurrente, se ha de señalar que el término de treinta (30) días para que la parte activa efectuó las actuaciones necesarias para continuar con el trámite del proceso, resulta ser un término legal, es decir, el mismo nace por ministerio de la Ley, lo que en otras palabras quiere decir que no resulta ser un término manipulable por el juzgador natural del trámite, y por ende, no es dable entender que éste tenga el deber de “otorgarlo” como lo pretende hacer ver el accionante, pues de la lectura que se le hiciera al ya tantas veces precitado artículo 317, dicho lapso temporal para el acatamiento de una orden específica, comienza a correr a partir del requerimiento que efectuó el juzgador en ese sentido, sin que ello signifique que por el hecho de no “mencionarse” en el proveído de advertencia, se entienda que no comenzó a regir el mismo, máxime cuando fue claro el Despacho en anunciar que se iba a estudiar la aplicabilidad del desistimiento tácito.

En virtud a lo anterior, y teniendo claro que de conformidad con lo reglado en el artículo 117 de nuestra legislación procesal, el término de que trata el numeral 1° del artículo 317 ibidem, resulta ser perentorio e improrrogable, y así mismo esta juzgadora se encuentra obligada a cumplirlo estrictamente para la realización de cualquier actuación, el reparo analizado se encuentra destinado al fracaso.

Ahora, respecto de la imposibilidad de darle aplicabilidad al desistimiento por las causales inmersas en el numeral 2° del artículo 317 y su literal C), este Despacho no emitirá ningún pronunciamiento al respecto por cuanto como se ha señalado a lo largo de este proveído, resulta claro que en el asunto concreto la consecuencia jurídica del desistimiento no se aplicó en cumplimiento de dichos preceptos.

Finalmente, atendiendo el último de los reparos, el cual se sintetiza en que a su modo de ver la sanción del desistimiento tácito no resulta aplicable en los procesos de liquidación, debe señalar de entrada esta juzgadora, que el mismo corre la misma suerte que el de los anteriores alegatos, pues se le recuerda al profesional del derecho que la norma vigente que consagra el desistimiento tácito, le dio una aplicación universal a dicha figura jurídica, pues ello se concluye con el hecho de que el legislador haya puntualizado que es aplicable a todo **“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”** (artículo 317 del C. G. del P.).

Sin embargo, no puede desconocer la suscrita que la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído STC2337-2018, adiado el 22 de febrero de 2018, fue explícita en señalar que **“ha reconocido la improcedencia de la figura del desistimiento tácito en proceso liquidatorios** (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015, STC4726-2015 y STC550-2017)”, pero siendo clara dicha Corporación en tal providencia, al establecer que tal precedente, **“no se ajusta el caso de autos, toda vez que el trámite objeto de reproche no llegó a esa etapa.”**

En otras palabras, en el trámite analizado en esa ocasión, al igual que en el que nos ocupa el día de hoy, se encontraban pendientes por cumplirse los ritos de que trata el trámite de Reorganización Empresarial, contemplado en el Capítulo II de la Ley 1116 de 2006, sin haberse llegado al inicio como tal, del proceso liquidatorio de que trata el Capítulo VIII de la misma normatividad, pues recordemos que en el artículo 47 ibidem, se establece claramente que dicho trámite iniciara en dos escenarios, siendo el primero de ellos el **“1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.”**, y el segundo **“2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.”**, escenarios los cuales, no pueden predicarse en el caso concreto, pues a la fecha en que se decretó el desistimiento tácito de este trámite, ni siquiera se había

presentado el Proyecto De Calificación Y Graduación De Créditos Y Derechos De Voto de que trata el artículo 24 de la norma en cita, como para poder hablar acerca del acuerdo que se debe efectuar posterior a ello, el cual se encuentra contemplado en el Capítulo VI ibidem, y mucho menos nos encontramos frente a las causales de liquidación judicial inmediata contempladas en el artículo 49.

Partiendo de allí, si bien la suscrita acepta y reconoce que a nivel jurisprudencial se ha ordenado la improcedencia de la aplicación del desistimiento tácito en los casos de procesos liquidatorios, lo cierto es que en este asunto, se estaba adelantando un trámite de Reorganización Empresarial, iniciado a petición del extremo activo del litigio, en el que se buscaba llegar al acuerdo de reorganización empresarial conforme lo predica el Capítulo II de la Ley 1116 de 2006, el cual nunca se generó como para que se pueda decir que, ante el incumplimiento del mismo, se debió dar inicio a la liquidación inmediata de que trata el artículo 47, en concordancia con el 49 de la Ley 1116 de 2006.

Y es que lo anterior fue entendido también de tal manera, por parte del juzgador del que se predicaba una afectación en la ya mencionada Sentencia STC2337-2018, posición que fue analizada allí por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, quien concluyó que:

“Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la actora fue una diferencia de criterio acerca de la manera como la Corporación accionada interpretó las disposiciones de la ley 1116 de 2016, concluyendo que en virtud de la remisión normativa consignada en el artículo 124 de esa reglamentación, resulta aplicable a los procesos de reorganización empresarial la figura del desistimiento tácito, contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso; además, encontró el Tribunal reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 2° de dicho canon, para disponer la terminación del asunto que impulsó la quejosa, toda vez que no se había adelantado ninguna actuación por un año, en espera, precisamente, de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, cuyo elaboración se confió a la demandante, en la condición de promotora que le fue reconocida.

*En este orden de ideas, **tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».** (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).*

De otra parte, considera pertinente esta juzgadora analizar la intención de la jurisprudencia en prohibir la aplicación del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, y para tal efecto debemos acudir a los pronunciamientos emanados por parte de la Honorable Suprema de Justicia, en la providencia STC8911-2020, en donde condenso la línea jurisprudencial referente a este aspecto, y en la que indicó lo siguiente:

“Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que «en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas» (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o

patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, **las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto**» (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, **se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla,** que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

De la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que, si bien a través del desarrollo de la jurisprudencia emanada por parte de la Corte Suprema de Justicia, se ha dispuesto la prohibición expresa de darle aplicabilidad al desistimiento tácito en algunos procesos liquidatorios, ello no obedece a la naturaleza o denominación del trámite como tal, sino por el contrario a las consecuencias que de esta figura se desprenden, las cuales pueden variar dependiendo del caso concreto, pues a modo de ejemplo observamos que resultaría contrario a las garantías procesales que le asisten a los menores, decretar una sanción de esta índole en un proceso de alimentos, tal y como fue expuesto por parte de dicha corporación.

Sin embargo, podemos vislumbrar que ha sido enfática la jurisprudencia en admitir la aplicabilidad al desistimiento tácito, siempre y cuando se evalúen en debida forma aspectos específicos, como por ejemplo que las consecuencias que conlleve el mismo, no afecten derechos **“inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla”**, aspectos últimos que se analizaran en el presente caso, a pesar de que como se dijo en precedencia, no nos encontramos frente a un proceso liquidatorio, con el fin de dejar por sentado que con lo decidido, no se afectan garantías prevalentes de los demás sujetos procesales.

Debemos comenzar por exponer que, en el caso concreto, el interés general que se persigue, no se ve afectado con la declaración de terminación por desistimiento tácito, pues si bien el literal f), impone una imposibilidad sobre la persona natural o jurídica sobre la que recae la sanción, de iniciar inmediatamente el proceso de Reorganización Empresarial, es esta una consecuencia proporcional a la referida falta de diligencia del deudor, pero la misma no afecta a los demás sujetos procesales, los cuales se encuentran legitimados para solicitar nuevamente el inicio de un trámite de reorganización y/o liquidación, de conformidad con el artículo 11º de la Ley 1116 de 2006, el cual contempla que este trámite se podrá iniciar a petición tanto del deudor, como de uno o varios acreedores titulares de acreencias incumplidas.

De otra parte, respecto de las deudas que hicieran parte del presente trámite de Reorganización Empresarial, con la terminación por desistimiento tácito, contrario a afectar los derechos de los acreedores, se tiene como una forma válida para superar una situación procesal, la cual se ha prestado para paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, pues como se profundizará más adelante, el hecho por el cual se efectuó el requerimiento so pena del desistimiento tácito a la parte activa, no permitía darle continuidad a este trámite, pues se trataban de requisitos obligatorios del trámite, tendientes a que se adoptaran las medidas de publicidad ordenadas desde el auto que dio inicio a la presente reorganización de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal podría señalarse que, con la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, se afectarían las garantías **“inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente”**, de los acreedores, pues tal circunstancia no imposibilitaría de forma alguna a que éstos, si así lo desean, accedan a la satisfacción de las obligaciones en cabeza del deudor, a través de las herramientas jurídicas que la norma le otorga, ya sea a través de procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso, pues debemos también señalar que el tiempo transcurrido hasta la fecha, no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal contemplada en los artículos 102 de Ley 222 de 1995 y 74 de la Ley 1116 de 2006, este último que textualmente establece que **“Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.”**

Ahora, tampoco puede decirse que con esta actuación, **“se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla”**, pues en primer lugar, se itera, en este caso no se llegó a la liquidación de la sociedad

deudora, y aun cuando ello hubiese ocurrido, tal actuación recaería sobre la masa patrimonial a repartir, la cual tiene como finalidad atender diferentes obligaciones que, como se señaló con antelación, pueden hacerse exigibles por otras vías.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para desestimar el último argumento utilizado por parte del apoderado judicial del señor LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ, relacionado con la supuesta imposibilidad de aplicar el desistimiento tácito a los trámites que hoy nos ocupan.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, debemos comenzar por señalar que, si bien en esta oportunidad se le da aplicabilidad a una figura jurídica la cual no se encuentra regulada en la Ley 1116 de 2006, como lo es el desistimiento tácito, lo cierto es que lo que si regula dicha normatividad, es lo referente a los recursos de los que se puede hacer uso en este tipo de procesos, estableciendo textualmente el parágrafo 1° del artículo 6° que *“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición”*, observándose unas excepciones allí, pero dentro de las cuales, no se encuentra alguna que se enmarque al caso concreto.

En virtud de lo anterior, debemos recordar que nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-439-16, recordó que existen criterios hermenéuticos para solucionar conflictos entre leyes, estando entre ellos el denominado como “especialidad”, siendo el que *“permite **reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación**, supuesto o materia, **excluyendo la aplicación de las disposiciones generales**”*, siendo ello lo que ocurre en el caso concreto, por lo que no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto ante la improcedencia del mismo.

Sumado a lo anterior, también debe señalarse que esta postura se encuentra siendo adoptada por parte de nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, quien en su Sala Civil-Familia, Magistrado Ponente Doctor Manuel Antonio Flecas Rodríguez, al momento de resolver la admisibilidad de un recurso de apelación en un proceso como el que nos ocupa, pero de radicado 2019-00188 señaló:

“Si bien es cierto, de conformidad con las normas generales y especiales estatuidas en la nueva codificación procesal civil, el auto que ponga fin al proceso¹ y el que decreta el desistimiento tácito² son susceptibles de apelación ante el superior jerárquico, no lo es menos que conforme lo establece el numeral 2 del artículo 19 de la misma Ley 1564 del 2021, son procesos que se tramitan en única instancia ante los Jueces Civiles del Circuito “los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con ella, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes”, el cual corresponde al asunto de la epígrafe. De igual forma no debe pasarse por alto el hecho que el trámite de la

referencia se encuentra legalmente regulado por las normas que regulan el régimen de insolvencia empresarial, el cual en su parágrafo 1 del artículo 6,3 dispone expresamente que “las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica: 1.La de apertura del trámite, en el devolutivo; 2.La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo. 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo. 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo. 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo. 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo. 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo. 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo”.

(...)

*Así las cosas y en consonancia con la postura reiterada del mentado Colegiado, procedente es concluir que pese a la procedencia del recurso alzada respecto del auto que declara el desistimiento tácito, **no cabe acudir a este auxilio a efectos de controvertir el proveído emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dada la inapelabilidad de las providencias dictadas en los juicios concursales**, pues el carácter de única instancia que los reviste tiene estricto sustento legal, el cual fue diseñado por el legislador que actuó dentro de su órbita de libertad de configuración normativa, estatuida en la Constitución que lo habilita para consagrar las excepciones al principio general de la doble instancia sin que estas afecten el contenido esencial de los derechos al debido proceso y derecho de defensa.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente trámite procesal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación elevado por parte del apoderado judicial del extremo activo de este trámite, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Cobrada la ejecutoria de la presente providencia, **ARCHIVASE** el presente trámite, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163bf99cbb5cdeea0652e5a3b57b315cd2b8453e793d206f1af81340e6475413**

Documento generado en 25/03/2022 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS quien actúa en representación legal de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ.
Ddos	EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y ANDELFO QUINTANA PARADA.
RAD	54-001-31-53-003-2020-00012-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que mediante auto del 23 de agosto de 2021, en donde se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, se decretaron las pruebas peticionadas por las partes y que con fecha del 15 de diciembre de 2021 en el momento de la celebración de la audiencia, se dispusieron una serie de requerimientos y medidas de saneamientos, constando las mismas en el acta de audiencia; por lo que resulta pertinente entrar a analizar los memoriales allegados al respecto, y decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, observada el acta de audiencia, como medida de saneamiento se dispuso dejar sin efecto el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y en su lugar ordenar la integración del litis consorcio necesario con el señor JAVIER ORLANDO LEAL PARADA notificándosele por conducta concluyente, y concediéndole el término para el efecto de contestación de demanda a partir de dicho día. Frente a ello, se denota mensaje de datos del 03 de febrero 2022 allegado por el apoderado judicial del señor JAVIER LEAL en el que adjunta su respectiva contestación de demanda, respecto a la cual ha tenerse presentada en término, toda vez que contaba para ello hasta el día 04 de febrero de 2022. Por tanto, y toda vez que dentro de dicha contestación se solicitaron pruebas para su decreto, sobre las mismas se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

De otro lado, continuando con la mirada puesta en el acta de audiencia, como segundo punto se resolvió que, ante la posibilidad de llegar a un acuerdo dentro de la etapa conciliatoria entre la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y la parte demandante, debía requerirse al apoderado judicial del extremo activo para que adelantara la autorización ante el Juez de Familia que permitiera al señor ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS como curador del señor demandante, disponer sobre los derechos de este último en una eventual conciliación. No obstante lo anterior, si bien se evidencia la solicitud remitida ante el mencionado Juzgado de Familia, a la fecha no se han allegado las resultas de dicho trámite de autorización, por lo que previo a fijar fecha para la continuación de la audiencia, se deberá requerir nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento en ese sentido allegando la requerido autorización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para continuar la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **CUATRO Y**

CINCOI DE AGOSTO, DESDE OCHO DE LA MAÑANA. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 15 de diciembre de 2021, allegando la respectiva autorización requerida, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal con el que contaba el señor JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Sobre los medios probatorios solicitados el demandado JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, se decidirá de la siguiente manera:

1. **Interrogatorio de Parte: NO ACCEDER** al interrogatorio de la parte demandante solicitado, toda vez que de las documentales obrantes en el plenario, se observa que el señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ actúa a través de curador, pues conforme al dictamen emanado de Medicina Legal, el Doctor FABIO QUINTERO UJUETA establece que el señor VILLAMIZAR GELVEZ **“sufre de un trastorno mental permanente, no tiene capacidad de comprensión, ni de autodeterminación (...) sufre de deficiencia por alteraciones de la conciencia por trastornos del sueño y vigilia debido a alteraciones mentales”**.
2. **OFICIOS:** Frente a la solicitud de oficiar a la Fiscalía Local de Chinácota, para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandante, de todas las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación Rad. 5417261060962201380040; ha de señalarse que frente a la misma ya accedió este Despacho ante la solicitud presentada por la parte demandada Andelfo Quintana, mediante proveído del 23 de agosto de 2021, remitiéndose los respectivos oficios por parte de la Secretaría a la mencionada entidad (archivos 035 y 037 ibídem). Por tanto, se **REQUERIRÁ** a las partes solicitantes adelantes las gestiones tendientes a su aporte en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia. Por secretaria REQUIERASE nuevamente al ente fiscal para su aporte.

ACCÉDASE a oficiar a la NUEVA EPS, para que remita copia integral, de la historia clínica del señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.000.896, a cargo del extremo solicitante con destino a este proceso; debiendo coordinar su aporte en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante la entidad. SE REQUIERE al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante la entidad promotora de salud, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también *ofíciase* a la EPS el mismo día de notificación por estado del presente auto.

ACCÉDASE a oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER para que remita copia integral, de la carpeta contentiva del dictamen realizado al señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.000.896, a cargo del extremo solicitante con destino a este proceso; debiendo coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante la Junta. SE REQUIERE al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante la entidad de calificación de invalidez, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también *ofíciase* a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDES DE NORTE DE SANTANDER, el mismo día de notificación por estado del presente auto.

3. **Declaración de Terceros:** DECRETESE el testimonio del PT PEDRO NEL CASTRO TARAZONA, policía de tránsito, quien fue el que realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, para el mismo día y hora de celebración de la

audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.

4. Finalmente, frente a la solicitud tendiente a que no se tenga como prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR, por no reunir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, debe decirse que **NO SE ACCEDERÁ** a ello, toda vez que la prueba fue incorporada como prueba documental y no pericial, luego a las normas que rigen esta tipo de prueba hemos de estarnos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f042a35d1f19dae53e5b3eb0be8d08faf87b4320a2b5b395389557f87445bc52**

Documento generado en 25/03/2022 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Marzo dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001- 31-53-003-2020-00052-00 promovida por ISAIAS MENA PEDRAZA y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Bien, recordemos que mediante proveído del 28 de enero de 2022, este Despacho ordenó el decretó de una serie de medidas cautelares solicitadas por parte del extremo ejecutante, procediéndose por parte de la Secretaría a remitir los respectivos oficios a las entidades sobre las cuales se impartían las ordenes de las cautelas, a fin de que las efectivizaran, de las cuales a la fecha, una vez revisado todo el expediente, se constata que al respecto se dieron las siguientes respuestas:

- Mediante Correo del 15 de febrero de 2022 a las 10:09 AM el Banco BBVA Colombia, informa que el ejecutado LUIS ALBERTO PARRA SERRANO no presenta vínculo contractual alguno y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario, no obstante en la misma fecha a las 4:38PM allegó memorial de respuesta respecto del ejecutado GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO informando que si bien presenta vínculos a través de cuentas de ahorros y corrientes, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad bancaria, a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, adicionando que en todo caso tomó atenta nota de la medida decretada, la cual atenderá con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, los colocará a disposición, si fuere el caso.
- Mediante Correo del 15 de febrero de 2022 a las 4:03 PM el Banco de Bogotá, informa que el ejecutado LUIS ALBERTO PARRA SERRANO no figura como titular de cuenta alguna, y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario, no pronunciándose frente a los demás ejecutados.
- Mediante Correos del 16 de febrero de 2022 a las 10:44 AM el Banco de Occidente, informa que los ejecutados LUIS ALBERTO PARRA SERRANO y GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO no figuran como titulares de cuenta alguna, y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario.
- Mediante Correo del 16 de febrero de 2022 a las 11:57 AM el Banco Falabella, informa que el LUIS ALBERTO PARRA SERRANO no figura como titular de cuenta alguna, y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario, no obstante frente al señor GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO informa que se encuentra registrado como titular de una cuenta de ahorros, sin embargo el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial, no siendo posible el traslado de dinero de acuerdo a la instrucción.
- Mediante diversos correos del 17 de febrero de 2022, el Banco Davivienda informó reiteradamente que el ejecutado LUIS ALBERTO PARRA SERRANO no figura como titulares de producto alguno, y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario, sin llegar a manifestarse frente a los demás ejecutados.

- Con correos del 18 de febrero de 2022 el Banco Scotiabank Colpatria, informa al Despacho mediante 3 oficios que ninguno de los ejecutados posee cuentas títulos o dineros en esa entidad.
- El 23 de febrero de 2022, Bancolombia, informó respecto del señor GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO que el ejecutado posee una cuenta de ahorros no obstante cuenta con saldo inembargable. Frente a la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, informó que no tiene vínculo comercial.
- Con correos del 24 de febrero de 2022 el Banco Itaú, informa al Despacho mediante 3 oficios que ninguno de los ejecutados posee cuentas títulos o dineros en esa entidad.
- Finalmente, el Banco Agrario mediante memorial del 24 de febrero de 2022 informa al Despacho que ninguno de los ejecutados posee cuentas títulos o dineros en esa entidad.

Bien habiéndose resumido de alguna manera lo informado por las distintas entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, resulta procedente en este caso agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

Finalmente, ha de señalarse que con la respuesta emitida por Secretaría en fecha del 08 de marzo, habrá de entenderse resueltos los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante respecto del trámite de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERANORORIENTALCOOTRANSFRONORTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante interesada, las contestaciones allegadas y relacionadas en la parte inicial del presente proveído, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: con la respuesta emitida por Secretaría en fecha del 08 de marzo, habrá de entenderse resueltos los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante respecto del trámite de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERANORORIENTALCOOTRANSFRONORTE

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b06d38dcf3f8919f6bcb2e75ef8deb78747c69552747f74c33feda729d0bfe1**
Documento generado en 25/03/2022 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00052-00** promovida por **ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENAMONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO**, en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVOPEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE** representada legalmente por el señor **JOSE HERNANDEZ CAMACHO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se observa del expediente que mediante providencia del 26 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante respecto de unas sumas de dinero derivadas de la condena ordenada en sentencia del 25 de noviembre de 2021 al interior del presente proceso verbal, no accediéndose de igual forma respecto de las costas y agencias en derecho igualmente pretendidas por cuanto en su momento no se encontraban liquidadas ni aprobadas, resultando ello necesario para que naciera el derecho sujeto de ejecución.

Bien, frente a ello se tiene que mediante memorial del 15 de febrero de la anualidad la apoderada judicial de la parte demandante reitero la solicitud del mandamiento de pago por el valor de las costas procesales liquidadas mediante constancia del veintiséis de enero de la presente anualidad (archivo 007 del cuaderno ejecutivo impropio) , las cuales en efecto se encuentran aprobadas mediante providencia de la misma fecha (archivo 070 del cuaderno principal) y actualmente ejecutoriadas; siendo por ello que en esta ocasión resulta procedente ordenar su pago, por cuanto en efecto se cumplen los requisitos que tratan en el artículo 306 ibídem, el cual se estipula:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismoproceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Por último, en lo que concierne a lo notificación de los demandados, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes

a la ejecutoria de la sentencia, más allá de que un primera oportunidad no se hubiese accedido a la misma, el mandamiento se notificará por estado de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO** y en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE** representada legalmente por el señor **JOSE HERNANDEZ CAMACHO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DETRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE** representada legalmente por el señor **JOSE HERNANDEZ CAMACHO**, pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.584.736.00).
- b) Más los intereses moratorios que se causen a favor de los ejecutantes desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida y que fijo las costas, esto es, desde el 2 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa del 6% anual.

TERCERO: NOTIFICAR por ANOTACION EN ESTADO la presente providencia a los ejecutados **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE** representada legalmente por el señor **JOSE HERNANDEZ CAMACHO** de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 442 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NÓTIQUE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a9b6cd5300ddd84b272b60f6599ec0c164fd2a7aa37cba7b748f3379d8ba5c**

Documento generado en 25/03/2022 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00069-00** propuesta por JOSE DE JESUS GALLARDO, actuando a través de apoderado judicial en contra de THELMA YANETH LEAL GRANADOS.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$235.475.205)**, a corte del 30 de enero de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 31 de enero de 2022, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a90fa95ae0b6aa8d112ffbd9be6064e3cb98c13801be3255f364c5a83583ab**
Documento generado en 25/03/2022 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S.** a través de apoderada judicial, en contra de **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD –SANAS IPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante auto que antecede este despacho judicial requirió tanto a la Inspección de Policía comisionada, como a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que informaran de la efectiva entrega del inmueble objeto de restitución.

Bien, como se deriva del expediente digital, puntualmente del memorial radicado el día 07 de marzo de 2022 a las 8:30 am, existió en un primer momento pronunciamiento de la apoderada judicial tendiente a la terminación del proceso, informando que la entrega del inmueble tuvo lugar desde el día 30 de noviembre de 2021.

Seguidamente, se observa memorial fechado del 18 de marzo de 2022 a las 3:47 pm, por medio del cual el Señor inspector de Policía de Control Urbano de esta municipalidad, informó y acreditó de la entrega efectiva del inmueble coincidiendo la fecha por él indicado con aquella suministrada por la apoderada judicial interesada en esta causa.

Bajo este entendido, atendiendo que en el asunto de la referencia por la misma naturaleza de las pretensiones en la entrega y/o restitución la que da por materializadas las mismas y tal acto está siendo informado como se explicó, habrá de accederse a la solicitud de terminación del proceso inicialmente referenciada, ordenándose en consecuencia el archivo de este proceso. Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de terminación del presente proceso de restitución Rad. No. 54001-3153-003-2021-00058-00, al haberse materializado la entrega del bien a la parte demandante. En consecuencia, ordénese el ARCHIVO del expediente. Por secretaria déjense las constancias de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d49ab64a3590fd918dc643072cee3a51f55493685c5dcf98c076c72831db0d7**

Documento generado en 25/03/2022 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cúcuta, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, radicado en primera instancia bajo el número 54-001-4003-001-2021-00220 y en esta instancia bajo el Radicado Interno No. 2022-00005-01, a efectos de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del 4 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el auto proferido el 04 de Julio de 2021, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, se abstuvo de librar el mandamiento de pago que fue petitionado, aduciendo como sustento de ello que las facturas allegadas a la ejecución ostenta la connotación de ser primera copia, considerando en razón de ello que no se cumplía con lo preceptuado en el artículo 1° de la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio.

Inconforme en su momento con lo allí decidido la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que el juzgado desconoció que las facturas de venta allegadas no son títulos valores con el objeto de ejercitar la acción cambiaria, sino que se constituyó un título ejecutivo complejo con la conformación no solo de las facturas de venta, sino las constancias de presentación y cobro ante la entidad deudora.

Agrega, que las facturas originales de las facturas fueron entregadas a la entidad demandada MEDINORTE CUCUTA IPS al momento de su presentación al cobro, acompañadas de sus respectivos anexos y soportes, quedándose la entidad ejecutante con la copia firmada por el funcionario de MEDINORTE IPS para acreditar el recibido de las mismas.

Agrega, que no ha promovido otro tipo de ejecución respecto de los mismos títulos, mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial en contra del aquí demandado y que las facturas de venta reposan en su poder para ser aportados cuando el despacho lo solicite; así mismo refiere que la ejecución en comento tiene razón de ser en que la demandada no ha pagado la obligaciones allí contenidas, causándole un detrimento patrimonial para con su poderdante, imposibilitándole incluso cumplir con las obligaciones financieras y laborales que tiene respecto de sus trabajadores y proveedores.

Refiere que los títulos allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible de que trata el artículo 422 del C.G.P., a cargo de MEDINORTE IPS a quien le correspondía satisfacer el pago dentro de los 30 días siguientes a su radicación.

Por lo anterior solicita, que se revoque el proveído de fecha 4 de junio de 2021 y que en su lugar se dicte la orden de pago en la forma que fue solicitada.

TRAMITE AL RECURSO DE APLEACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Bien, vemos que mediante auto del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, concedió el recurso de apelación mencionado, remitiendo las diligencias a la oficina de reparto correspondiente, y con razón de ello es que este despacho conoce de la aludida alzada.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra el auto de fecha 04 de Junio de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual denegó el mandamiento de pago solicitado.

Pues bien, vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, siendo estos actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento

del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322, que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que el apelante, en esta ocasión es la apoderada judicial de la ejecutante como deviene del poder que le fue conferido para su intervención en el proceso de la referencia, quien se encontraba facultada para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial de la ejecutante, los cuales van encaminados a establecer la viabilidad de la orden de pago solicitada, cuya negativa del juez de instancia representa un detrimento a los intereses de su representada.

El literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 4 de Junio de 2021, el que fue notificado mediante estado de fecha 8 de Julio de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían presentarse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto, en el que la apoderada judicial de la demandante intervino el día 11 de Junio de 2021, esto es, al tercer día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente** **taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que el Numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece: **“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...”**

Cumplíendose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, lo que de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñe en la inadecuada valoración del operador judicial de instancia respecto de los títulos valores allegados, desconociendo con su interpretación la obligación que a cargo de deudor estos predicen.

Bien, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste merito ejecutivo, el cual

debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha y para ello debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación siempre que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con el artículo procesal precitado, para que la obligación preste mérito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin restricción alguna y, por último que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere dar a entender sea precisa, no valiendo las expresiones presuntas.

De tal perspectiva se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales; las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor, pudiéndose igualmente concluir que el título puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación este contenida en varios documentos.

Las segundas condiciones, exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no dar, que en todo caso como se advirtió debe ser clara, expresa y exigible.

Descendiendo al asunto puesto a consideración de la suscrita se tiene, que la obligación que se cobra por esta vía, de acuerdo con los anexos de la demanda que se integran únicamente por las facturas de venta, pese a la caracterización de título complejo que quiere otorgarle la ejecutante, lo que hace que su análisis deba efectuarse tanto por las normas especiales que rigen las facturas, como las generales del artículo 422 del C.G.P.

Aunado a ello de la lectura efectuada al contenido de la factura, se tiene que la misma no comprende servicios propiamente de salud, pues obsérvese conciernen a (servicios de limpieza y desinfección hospitalaria), destacándose igualmente la naturaleza de la ejecutante que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, tampoco se rige por tal contexto, por lo que se trata de obligaciones que si bien adquirió la IPS demandada, no enmarcan en el panorama de lo complejas y especiales, menos que se rijan de la universalidad de normas de la seguridad social que para tales eventos se conocen, en cambio sí, de obligaciones de tipo comercial.

Ahora, como quiera que la negativa del operador judicial de instancia guarda relación con la inaceptación de la facturación puesta en su conocimiento tras considerar que las mismas no revestían de originalidad en tanto que se trataban de “primeras copias” por encontrar rotulada tal observación en el cuerpo de las mismas, corresponde analizarse si en efecto resulta esta aseveración de tal peso que reste el mérito ejecutivo de las obligaciones allí recopiladas.

Para lo anterior nos remitiremos en un primer momento al consagrado en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 (modificatoria del artículo 772 del Código de Comercio), que establece:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...”

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, de antaño interpretando el evento particular que se estudia, en Sentencia T-085 DE 2001, contempló:

“Como se estableció claramente, la autonomía judicial y el margen de interpretación que esta permite en el proceso hace que una discrepancia de las partes y el juez con respecto a la misma no sea constitutiva de vía de hecho a menos que esta interpretación sea completamente arbitraria y llegue a violar inclusive derechos de carácter fundamental.

En el caso en estudio, como bien lo dijo el juez de tutela en primera instancia, lo que se presenta es la aplicación de una doctrina en lo referente a la validez de los títulos valores que figuran en copia pero tienen firma original. Esta interpretación no ha sido creación arbitraria del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá; es más, es costumbre de los juzgados el admitir la demanda de los procesos ejecutivos cuando se tiene la copia del título valor con firma original, no sin realizar una diligencia de reconocimiento del documento antes de continuar con el proceso.

El caso de las facturas cambiarias se presta particularmente para la aplicación de esta teoría. Existe casi unanimidad doctrinal en el sentido de que, en lo referente a títulos valores, el único documento válido para iniciar la acción cambiaria es el original; sin embargo, la costumbre mercantil ha llevado a polarizar la doctrina y la jurisprudencia con respecto al caso de la factura cambiaria. En Colombia, el original de la factura cambiaria es entregado al comprador para su aceptación y es el vendedor quien usualmente conserva la copia al carbón. A su vez, es el vendedor quien tiene la posibilidad de hacer exigible el derecho en caso de incumplimiento del pago de las mercancías por parte del comprador; es ahí donde surge el dilema: Como permitir la posibilidad de que el vendedor haga ejercicio de la acción cambiaria si no posee, por costumbre mercantil, el original, sino la copia?. Ahí llegamos al punto álgido de la discusión donde no hay respuesta única ni definitiva. Es por esto que válidamente, dentro de la autonomía y libertad de interpretación otorgada a los jueces por la Constitución y la Ley, hay quienes inclinándose por la estricta aplicación de los principios de los títulos valores, la propenden por la validez del original para respetar el derecho de hacer exigible la obligación consagrada que tiene

únicamente el tenedor de éste y hay otros que han considerado como válida la copia de la factura cambiaria para iniciar el proceso ejecutivo, realizando antes una diligencia de reconocimiento.

En el presente caso, como se estableció en los hechos, los títulos valores que se pretende hacer exigibles son facturas cambiarias de compraventa. Todos, según se constató en diligencia de inspección judicial, son copias del original pero poseen la firma original del comprador, como aceptante de la obligación contenida en el título valor. Es por esto que el Juez 27 Civil del Circuito admitió la demanda ejecutiva buscando constatar a su vez la validez de los títulos aportados por medio de la diligencia de reconocimiento...”

Lo anterior para derivar que lo realmente relevante es la firma y sello en original del obligado cambiario (comprador) en la factura cambiaria, pese a que en su parte inferior ostente la leyenda de “primera copia”, máxime cuando la parte ejecutante en el escrito de demanda manifiesta que el original fue presentado ante el deudor al momento de su cobro y que por razón de ello se impuso en el cuerpo de la factura “primera copia” la firma y fecha del obligado como un recibido de ellas, emergiendo incluso de su contenido la firma del creador del título, ambos actos presuntamente originales **(circunstancia que precisamente debe verificar el juez de instancia con los títulos físicos)**, de los cuales eventualmente surgiría la virtualidad de la factura de venta y con ella el mérito ejecutivo que de menos echó el juez de primer grado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución unos títulos valores, itérese, con la suscripción tanto del creador como del deudor, no asistiéndole por ende razón, cuando concluyó la ausencia de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, interpretación que incluso sacrifica el derecho sustancial que en el documento se incorpora.

Y precisamente respecto a los formalismos ha sido enfática y reiterativa la jurisprudencia al indicar:

“Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material...”

Sobre los formalismos también la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC20214-2017, sostuvo que:

“En consecuencia, no se aviene a la estructura constitucional la decisión del sentenciador de segunda instancia que le restó eficacia legal a las facturas aducidas, al señalar que no reunían a cabalidad los requisitos para ser consideradas formalmente como títulos valores, desconociendo por causa del exceso de ritual manifiesto, la existencia de la obligación. La interpretación de las normas adjetivas o de procedimiento, debe estar dirigida a cumplir con el fin supremo de hacer efectivos los derechos sustantivos de las partes y la verdad material por encima de las formas, y con mayor razón cuando estas, se verifican mediante las formas sustitutivas autorizadas por la ley de los títulos valores. Sería arbitraria la ley si se declara la prosperidad de una excepción de falta de requisitos formales de un título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando la persona natural o jurídica ha aceptado la obligación cambiaria, obligándose según es patente en las facturas objeto de cobro; y a fortiori, cuando dentro de la oportunidad respectiva la misma deudora no objetó el negocio causal. Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de curso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho...”

Circunstancias anotadas que conllevan a establecer indiscutiblemente que la decisión adoptada por el Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante proveído del 4 de Junio de 2021, no se ajusta a las previsiones normativas y jurisprudenciales expuestas y por tanto debe revocarse, para que en su lugar

la operadora judicial de conocimiento, **luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva, del recaudo, rectificación y examen físico de los títulos que le fueron traídos a la ejecución** (para verificar la originalidad de la firma), si otras causas de índole legal no le impiden hacerlo, proceda a librar la correspondiente orden de pago, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia.

Finalmente, ante lo anterior, se abstendrá el despacho de condenar en costas por no encontrar causadas las mismas, disponiendo la remisión de la actuación de la presente actuación al juzgador de instancia para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de Junio de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, por lo motivado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la operadora judicial de conocimiento que **luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva, del recaudo, rectificación y examen físico de los títulos que le fueron traídos a la ejecución** (para verificar la originalidad de la firma), y si otras causas de índole legal no le impiden hacerlo, proceda a librar la correspondiente orden de pago, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d0f2f01c443afa1f96b3c16baaeabfcd8d0c779e8d08528fa6db315c158a13**

Documento generado en 25/03/2022 03:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal formulada por YANETH ABAUNZA CANOY OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de JHON ANDERSON PICON PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante auto del 20 de octubre de 2021 se decidió sobre las gestiones de notificación realizadas a la parte demandada por el extremo activo, resolviendo declarar ineficaces las mismas, con la salvedad que de llegarse a anexar las respectivas pruebas que demuestren el acuse de recibido de la notificaciones en estudio, esta autoridad judicial entraría a efectuar el respectivo control de legalidad, a fin de evitar una eventual doble notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en dicha providencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, el apoderado judicial del extremo demandante, allega al plenario pruebas documentales que dan cuenta de la trazabilidad de las notificaciones efectuadas a los demandados, estudiadas anteriormente, con el fin de probar el acuse de recibido de las mismas; resultando por ello necesario proceder a analizarlas con el fin de determinar si en efecto las notificaciones se adelantaron en debida forma, y respetando las garantías que le asisten a las partes.

Bien, una vez analizado el cotejado allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, del cual se refleja la entrega de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 13 de octubre de 2021 a los demandados; concluye la suscrita, en torno al estudio de lo requerido en la anterior providencia, siendo esto el acuse de recibido en cada de una de las comunicaciones enviadas, que en efecto se logra visualizar que las mismas fueron dirigidas a las mismas direcciones que fueron informadas junto con el libelo introductorio, observándose además que tales mensajes de datos fueron recibidos en las bandejas de entrada de las direcciones electrónicas, según se observa en folios 3, 6 y 8 respecto de la notificación realizada al demandado JHON ANDERSON PICON PINZON, y folios 9, 12 y 15 referidos a la notificación realizada a la demandada LIBERTY SEGUROS, todo ello contenido en el archivo 015 del expediente digital, lo que permite inferir que el cotejado adjunto finalmente se ciñe a lo establecido en la norma.

Conforme a lo expuesto anteriormente, y tal como se advirtió en el anterior auto citado de llegar a presentarse este evento, resulta procedente declarar eficaz la gestión de notificación efectuada por parte del extremo activo a ambos demandados; y en ese sentido, pudiéndose establecer a partir de que día empezó a correr el término del traslado de la demanda a los demandados, en primer lugar ha de rectificarse lo resuelto en los numerales 2º y 3º de la providencia del 20 de octubre de 2021, pues teniéndose notificada a la demanda LIBERTY SEGUROS a partir del 19 de octubre de 2021, y allegando la respectiva contestación en fecha del 8 de octubre de 2021, se mantiene la conclusión de que la notificación fue surtida por conducta concluyente, toda vez que queda en evidencia que este extremo del litigio era pleno conocedor del presente trámite judicial que se adelantaba en su contra incluso antes de que se efectuara en debida forma su notificación.

Ahora, en lo que respecta al demandado JHON ANDERSON PICON PINZON, partiendo de que en esta ocasión se logró acreditar el acuse de recibido de la notificación realizada, siendo esto el día 13 de octubre de 2021; se debe tener por notificado a partir del 19 de octubre de 2021, y en ese sentido, contaba con el término máximo para presentar su contestación de demanda hasta el día 17 de noviembre de 2021, sin que se llegase a observar aún hoy a la fecha, pronunciamiento de defensa alguno, por lo que habrá de declararse notificado eficazmente y tener por no contestada la demanda en el término legal.

Vislumbrándose que se encuentra trabada la integridad de la notificación de las partes y fenecido el término para la contestación de demanda de la totalidad del extremo pasivo, resulta del caso emitir pronunciamiento sobre la contestación a las excepciones de mérito

de la demandada LIBERTY SEGUROS, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante; debiéndose decir que toda vez que la aseguradora demandada envió simultáneamente su contestación al extremo activo, con dicho acto debe entenderse que igualmente corrió traslado de sus excepciones propuestas a la contraparte en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 aún vigente, prescindiéndose así del traslado por secretaría de dichas excepciones de que trata el artículo 370 del C.G.P, y en ese sentido, teniéndose por surtido el referido traslado el 13 de octubre, el demandante contaba hasta el 20 de octubre de 2021 para allegar su contestación a las excepciones, realizándola el día 12 de octubre de 2021, por lo que la misma será tenida en cuenta para los efectos procesales a que hubiera lugar.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el anterior párrafo, resulta procedente pues en esta ocasión fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado a la parte extrema pasiva del litigio personalmente el día 19 de octubre del año 2021, como se determinó en esta providencia, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 19 de octubre del año 2022, y en razón a ello se hará uso del parágrafo del mismo artículo, para prorrogar el término que se tiene para definir la instancia en 6 meses más, dada la cantidad de actuaciones y trámites que trae la virtualidad así como también la existencia de las acciones constitucionales.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante a los demandados JHON ANDERSON PICON PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al señor JHON ANDERSON PICON PINZON desde el día 19 de octubre de 2021, y a su vez, téngase por **NO CONTESTADA** la presente demanda respecto del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: MANTÉNGANSE INCÓLUMES los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la providencia del 20 de octubre de 2021, relativa a la notificación por conducta concluyente de la demanda LIBERTY SEGUROS S.A. y sus efectos, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PRORROGUESE el término para definir la instancia hasta el 19 de abril de 2023, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

QUINTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **21 y 22 de julio de 2022 desde las ocho de la mañana**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

SEXTO: Por secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma,

concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

SÉPTIMO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIO 11 DEL ARCHIVO 004 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Informe Policial Accidente de Tránsito. Folios 1 al 4 del archivo 005 del expediente digital.
- Certificación de la fiscalía 9na de vida. Folio 5 ibídem.
- Copia de cedula de la víctima occiso. Folio 6 ibídem.
- Copia registro civil de defunción. Folio 8 ibídem.
- Copia registro civil de nacimiento del occiso. Folio 7 ibídem.
- Copias de cédulas y registros civiles de nacimiento de las víctimas demandantes. Folios 9 al 18 ibídem.
- Copia de informe pericial de necropsia. Folios 19 al 24 ibídem.
- Copia de Certificación de Existencia y Representación legal y del Rut del empleador del occiso, certificado laboral de ingresos del occiso y documentos del contador del empleador. Folios 25 al 35 ibídem.
- Copia del formato único de noticia criminal. Folio 36 al 39 ibídem.
- Certificado de cámara de comercio LIBERTY SEGUROS S.A. Folios 40 al 42 ibídem.
- Copia de póliza LIBERTY SEGUROS S.A. Folios 43 al 44 ibídem.
- Contestación reclamación directa Liberty seguros. Folios 45 al 46 ibídem.
- Constancia de no acuerdo de conciliación. Folios 47 al 51 ibídem.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIOS 7 Y 8 DEL ARCHIVO 011 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza No. 271351. Folios 49-50 del archivo No. 011 del expediente digital.
- Cuadernillo de condiciones generales de la póliza. Folios 10 al 45 ibídem.

2.2 Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los señores YANETH ABAUNZA CANO, RAFAEL LEONARDO BAYONA ANDRADE, JOSÉ CAPITOLINO ABAUNZA y MARIA ESTHER CANO para el día y hora señalado para la celebración de la audeincia. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.3. Declaración de Terceros: Se decreta el testimonio del PT PEDRO CHAPARRO OLIVEROS, policía de tránsito, quien fue el que realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, y del señor DEVINSON LEANDRO CÁCERES CHACÓN para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2.4. Ratificación de documentos: ACCÉDASE a la ratificación de los documentos aportados por la parte demandante, emanados de terceros, relativos a las certificaciones laborales y de ingresos del occiso, procediendo con ello a la notificación por aviso mediante el apoderado

judicial de la parte demandante, a los señores que suscribieron dichos documentos JOSSEPH AREVALO ARDILA y ELMA KATHERINE BAYONA MUÑOZ, en virtud del artículo 262 del C.G.P. Para el efecto indicado deberán acudir el día y hora señalado para la celebración de esta audiencia.

Asimismo, ante la afirmación de que los documentos que sirvieron de base para la certificación ingresos mensuales del occiso, se encuentran en manos de quien expidió dicha certificación, esto es la señora contadora ELMA KATHERINE BAYONA MUÑOZ, ACCÉDASE a la solicitud de Exhibición de Documentos ordenando a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, logre la exhibición de dicho documentos en la audiencia fijada, debiéndose de todas formas remitir los mismos al correo electrónico del despacho judicial en un termino de 8 días siguientes a la notificación de esta providencia, carga que deberá cumplir la parte demandante.

2.5. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, FOLIO 6 DEL ARCHIVO 013 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Se limitó a indicar que se tuviera en cuenta y practicara, toda la documentación allegada al proceso, por lo que no hay pruebas nuevas documentales que decretar. Frente a la solicitud de contrainterrogatorios a los llamados a declarar, se le recuerda a la parte que de conformidad con los artículos 221 y 223, esa es una facultad a disposición de las partes de ser considerado conveniente por la Juez.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

NOVENO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

DÉCIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe21bc5d33e7c921eb0c30ae93314480b7dd666ea445e894917e7f5abc7f09f**
Documento generado en 25/03/2022 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2012-00208**-00 propuesta por BANCOLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS GEOVANNIGARCIA VIVAS.

Teniendo en cuenta que el día 09 de febrero del año en curso, el apoderado judicial del ejecutante allego al correo institucional del despacho, solicitud de aclaración del auto de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito aportada por dicha parte, en lo relativo al valor del capital de la obligación ejecutada; como quiera que la solicitud obedece a la existencia de una subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, la cual no obra en el plenario; esta operadora judicial dispondrá previo a resolver la aclaración deprecada, requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la subrogación efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con el lleno de todos los requisitos para tal efecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar la subrogación efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con el lleno de todos los requisitos para tal efecto, previo a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 03 de febrero de 2022, conforme lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cfa3ffead9c7a745f470f169e73fadfdbcd58ada606a280eff4b68baec4b6**

Documento generado en 25/03/2022 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION-LEASING
Ddte	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddos	JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY
RAD	54-001-31-53-003-2021-00311-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante en acatamiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, procedió a notificar a extremo demandado, comunicando de ello mediante mensaje de datos del 7 de diciembre de 2021 a la 1:32 pm. Diligencias de notificación de las cuales emerge que la demandante optó por hacer uso de las directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, evidenciándose además que las mismas cumplen con todas las exigencias allí dispuestas, pues procedió a dirigir la notificación al correo electrónico que del demandado informó y **acreditó**; y del cotejado expedido por parte de la empresa de correo ENVIAMOS, se extrae que dicha entidad certificó que el día 22 de noviembre de 2021, fue enviado a la dirección tiendasmadrid@hotmail.com, copia de la demanda, junto con sus respectivos anexos, así como el auto admisorio de la demanda que data del 13 de octubre de esa misma anualidad, aportándose además la trazabilidad del mensaje de datos, de la que podemos observar que en efecto la notificación arribó a su destino el mismo 22 de noviembre de 2021, dándose con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, pudiendo decirse entonces, que se perfeccionó el enteramiento total del presente trámite a la pasiva, transcurridos dos días hábiles después a la entrega antes referida, esto es, el 25 de noviembre de 2021, situación de la cual ha de dejarse constancia en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior, aquellas diligencias allegadas mediante correo de fecha 21 de enero de 2022 a las 4:51 pm por parte de la apoderada judicial de la demandante tendientes a demostrar del adelantamiento de una notificación física (a la dirección del inmueble objeto de restitución) de fecha 15 de diciembre de 2021, en todo caso negativa, no tiene efecto alguno, habida cuenta que la primera perfeccionada fue aquella electrónica tratada en el párrafo anterior.

Ahora, teniendo en cuenta que el término con el que contaba la parte pasiva del litigio para ejercer su derecho a la defensa, feneció el día 18 de enero de 2022, sin que se allegase pronunciamiento alguno de su parte, de ello se dejará constancia en la parte motiva del presente proveído.

Cumplida como se encuentra la notificación del libelo accionario a la parte demanda, sin que ésta propusiera medio exceptivo alguno, y como quiera que una vez revisada la presente actuación, no se visualizan medios probatorios que decretar, aparte de las documentales allegadas junto con la demanda, se procederá a tenerse como tales en el presente proveído, dejándose constancia además que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se hará uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada “Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

Por último, al tenerse en cuenta que en esta oportunidad se entiende que el extremo demandado ya se encuentra notificado de la presente demanda, se ordenará para que por Secretaría se remita el Link del expediente digital a efectos de que esta parte del litigio tenga acceso al mismo

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado, el 25 de noviembre de 2021, conforme lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la presente demanda por parte del demandado JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, este Despacho hará uso de la posibilidad contemplada en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada “*Cuando no hubiere pruebas **por practicar.**”*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

- Contrato Leasing Habitacional No. 06006066001387010 de fecha 10/Marzo/2015, suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador o entidad autorizada y como arrendatarios (locatarios) JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-250387.
- Escritura Pública de Compraventa No. 539 del 23 de febrero de 2015.

Los demás documentos pese a encontrarse reseñados en el acápite de pruebas de la demanda, corresponden a anexos de la misma, entre ellos destáquese los Certificados de Existencia y Representación Legal de la demandante y el Poder conferido.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada no adosó prueba documental alguna habida cuenta que pese a haberse notificado de la demanda no emitió contestación alguna.

QUINTO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE EL LINK DEL EXPEDIENTE para el conocimiento de la totalidad de las partes. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **0c31052da11dc4f98183f0ea480d6f9d41362d083568fe4cb675baf3cab2441a**

Documento generado en 25/03/2022 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, a fin de que se decidan las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la sociedad CONSTRUCTORA I&M UNIVESAL S.A.S., en calidad de locatario, incumplió el contrato de arrendamiento FINANCIERO LEASING No. 247108 celebrado con BANCOLOMBIA S.A., por la mora en el pago de los cánones.
2. Que en consecuencia de lo anterior, se declare la terminación del Contrato de arrendamiento financiero Leasing **No. 247198** que celebró la CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. en calidad de LOCATARIO con BANCOLOMBIA S.A.
3. Que se ordene a la demanda que proceda con la restitución de los bienes entregados en arrendamiento a título de mera tenencia, los cuales consistieron en: **(1)** CAMION TANQUE CHEVROLET NQR CC 5193 MODELO 2021 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-563, NUMERO MOTOR 4HK1-0DR429, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDN1R754MB001958, NUMERO DE CHASIS 9GDN1R754MB00195, **(2)** CAMION TANQUE CHEVROLET NPR CC 5193 MODELO 2021 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-565, NUMERO MOTOR 4HK1-0DG057, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDNPR75XMB001817, NUMERO DE CHASIS 9GDNPR75XMB001817, **(3)** VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-562, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229883, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR34XLB025167, NUMERO CHASIS 9GDFVR34XLB025167, **(4)** VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-567, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229881, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR346LB025165, NUMERO CHASIS 9GDFVR346LB025165, **(5)**

CARROCERIA TIPO FURGON MEZOT, **(6)** CARROCERIA TIPO PLATON VOLQUETA MEZOT, **(7)** CARROCERIA TIPO PLATON VOLQUETA MEZOT; y **(8)** CARROCERIA TIPO TANQUE MEZOT.

4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de Bancolombia S.A., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Por último, que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Como hechos de la demanda y que sirven de apoyo a las pretensiones, se expusieron, los siguientes:

1. Que la Sociedad CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S, en calidad de locataria, suscribió el día 24 de junio de 2020, el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 247108 con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy en día BANCOLOMBIA S.A, en virtud del cual la sociedad demandante entregó a los locatarios bajo la modalidad de leasing los siguientes bienes: **(1)** CAMION TANQUE CHEVROLET NQR CC 5193 MODELO 2021 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-563, NUMERO MOTOR 4HK1-0DR429, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDN1R754MB001958, NUMERO DE CHASIS 9GDN1R754MB00195, **(2)** CAMION TANQUE CHEVROLET NPR CC 5193 MODELO 2021 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-565, NUMERO MOTOR 4HK1-0DG057, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDNPR75XMB001817, NUMERO DE CHASIS 9GDNPR75XMB001817, **(3)** VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-562, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229883, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR34XLB025167, NUMERO CHASIS 9GDFVR34XLB025167, **(4)** VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-567, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229881, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR346LB025165, NUMERO CHASIS 9GDFVR346LB025165, **(5)** CARROCERIA TIPO FURGON MEZOT, **(6)** CARROCERIA TIPO PLATON VOLQUETA MEZOT, **(7)** CARROCERIA TIPO PLATON VOLQUETA MEZOT; y **(8)** CARROCERIA TIPO TANQUE MEZOT.
2. Que la demandada CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S, en calidad de locatario, según lo pactado en el contrato, recibió los activos enunciados de

propiedad de BANCOLOMBIA S.A., tal y como consta en el contrato de LEASING No 247108.

3. Que en el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon pagadero mes vencido, calculado según los términos consagrados en las condiciones financieras en un primer canon por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MC/TE. (\$12'599.791) y así sucesivamente, de acuerdo a los valores indicados en el anexo de iniciación del plazo como parte integral del contrato, cantidades éstas que serían pagaderas el día veintisiete (27) de cada mes, durante 60 pagos según los parámetros indicados en el citado anexo.
4. Que la sociedad demandada adeuda a la entidad accionante por el contrato de Leasing No 247108, los cánones desde el día 05 de mayo de 2021 al 05 de septiembre de 2021; lo que en suma con los respectivos intereses y cuentas por cobrar equivalen al 01 de octubre de 2021, a SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MC/TE. (\$68.227.992).
5. Que en las causales de terminación del contrato, se consignó el no pago oportuno del canon por un periodo o más, lo que en su dicho faculta a BANCOLOMBIA S.A. para dar por terminado unilateralmente el contrato antes del vencimiento del término pactado inicialmente por las partes, añadiendo igualmente que también se dejó constancia de la renuncia del locatario a todo tipo de requerimientos para constituirlo en mora.

Con la demanda vemos se acompañó como prueba para demostrar la existencia del contrato referido, el documento denominado "CONTRATO de arrendamiento financiero leasing No. 247108 (parte I y parte II)" visto a folios digitales 96 al 120 del expediente digital, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA (hoy BANCOLOMBIA S.A.) como arrendador y la sociedad CONSTRUCCIONES I&M UNIVERSAL S.A.S., como locatario, respecto de los bienes objeto de restitución descritos en el acápite de pretensiones.

Igualmente se allegaron los certificados de tradición de los bienes (rodantes) objeto de arrendamiento, así como los certificados de Existencia y Representación Legal tanto de la demandante como de la demandada como emerge de los anexos incorporados en expediente digital. Destacándose desde ya que del Certificado de la demandante se extrae que se absorbió por parte de BANCOLOMBIA S.A., a la persona jurídica LEASING BANCOLOMBIA mediante Escritura Pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la

Notaria 14 de Medellín, siendo por ello que la primera enunciada es quien desplegó la acción restitutoria de los bienes.

A continuación vemos que este despacho estimando que la demanda reunía los requisitos y formalidades legales, mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2021, procedió con su admisión, dándole el trámite del Proceso Verbal, con aplicación de las disposiciones especiales para estos procesos de restitución, como lo son los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar personalmente a la parte demandada de forma personal bajo la apreciación de lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P. exponiéndose igualmente al demandante que contaba con la posibilidad de acudir a la notificación electrónica prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada (debidamente soportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado).

Con ocasión de lo anterior, vemos que la parte interesada procedió a informar al despacho de las resultas de la notificación desarrollada mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2022 a las 4:32 pm, la cual desplegó ciñéndose a la posibilidad establecida en el Decreto 806 de 2020 y de la que se concluyó por este despacho mediante proveído de fecha 09 de febrero de los corrientes, que el demandado fue debidamente notificado a su correo electrónico constructoraimuniversal@yahoo.com a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., el día 25 de noviembre de 2021 con constancia de acuse de recibido de la misma fecha, cumpliéndose así, con los parámetros que en este sentido estableció la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-240 de 2020. Todo lo cual fue puntualizado a detalle en el precitado auto.

Entonces diremos que la contabilización del termino de traslado que tenía para ejercer su derecho de contradicción y defensa, comenzaba a partir del día 30 de noviembre de 2021; y siendo así, el termino con el que para este efecto contaba la sociedad demandada feneció el día 21 de enero de esta anualidad, el que transcurrió como deviene del expediente digital en absoluto silencio, pues al verificarse la bandeja de correo electrónico de esta unidad judicial no se evidenció que el demandado hubiere efectuado el pago de los cánones adeudados, contestado la demanda o que hubiere propuesto excepciones de alguna clase, por lo que habiéndose arrimado el contrato de arrendamiento financiero y no siendo necesario decretar pruebas distintas de las encontradas en el proceso, de oficio se procede a dictar sentencia escrita en razón a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre unos bienes muebles, el cual se rige por las reglas propias de la relación contractual, como lo es la modalidad de leasing financiero.

En sentido amplio el leasing, es un contrato mediante el cual, el arrendador traspasa el derecho a usar un bien a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado, devolverlo o renovar el contrato.

En efecto, vencido el término del contrato, el arrendatario tiene la facultad de adquirir el bien a un precio determinado, que se denomina «residual», pues su cálculo viene dado por la diferencia entre el precio originario pagado por el arrendador (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el arrendatario al arrendador. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato se prorrogue.

En esta medida son características del contrato aludido, las siguientes:

1º- Es Bilateral; hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras;

2º- Es Consensual; para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito.

3º- Es Oneroso; ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro;

4º- Es Conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato;

5º- Es de tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato. Las obligaciones de las partes se cumplen a cada instante, periódico y continuamente;

6°- Es de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil, y;

7°- Es principal; subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

El Decreto 913 de 1.993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: "*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra*".

El leasing Financiero, es una de las modalidades de leasing que consiste en un contrato en virtud del cual una Compañía de Financiamiento Comercial, denominada LA LEASING, entrega a una persona natural o jurídica denominada EL LOCATARIO, la tenencia de un bien que este último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero, durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho de adquirir el activo por el valor de la opción de compra.

Son elementos esenciales del leasing financiero: 1°- La entrega de un bien para su uso y goce; 2°- El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición; 3°- La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo, y 4°- Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta.

Con relación a esta clase de contrato, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes. (...)

La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantadamente, que a él no se le ha dispensado –en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno al contrato de leasing, que –en un sentido amplio- también denomina “arrendamiento financiero”, tienen como definido propósito delimitar el ámbito de las operaciones que, in concreto, pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º). (...)

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceden el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”.

Como vemos, el contrato leasing se ha tenido como un contrato atípico, puesto que mezcla dos tipos de contratos la venta y el arrendamiento, quedando, para una parte de la doctrina nacional de esta forma tipificado en la legislación Colombiana el contrato de leasing financiero. Sin embargo, para otros, la normativa en la materia es bastante precaria, lo que hace concluir que ésta insuficiencia legal impide calificar como típico al contrato de leasing, toda vez que el legislador no ha reglamentado el contrato con la especificidad requerida, suficiente como para darle cuerpo de un contrato típico, sin que ello signifique que se desdibuje la naturaleza independiente y especial de éste contrato frente a otras figuras contractuales. En el leasing financiero, la vocación del bien es pasar al patrimonio del locatario, al paso que en el operativo es permanecer en poder del arrendador.

Por otra parte, el arrendador leasing para recuperar un bien dado bajo esta modalidad a un locatario incumplido, podrá acudir a un proceso de Restitución de Tenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, sin que ello signifique que se ésta extinguiendo la obligación del locatario de cancelar la cartera vencida.

Es por lo anterior que diremos que el leasing tiene su propia naturaleza y no puede ser calificado o asimilado a otros tipos contractuales. En un contrato de leasing solamente se podrá acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, cuando

una situación no se encuentre regulada por la ley ni por el contrato de leasing o no exista costumbre mercantil sobre el particular.

En este orden de ideas, resulta claro que, por la naturaleza del contrato y de acuerdo a las disposiciones legales, su terminación se regula por las condiciones pactadas por las partes. Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) Que los bienes objeto del contrato de arrendamiento sean los mismos pretendidos en restitución mediante la demanda.

C) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición exigida, esto es, la existencia del contrato de arrendamiento (Leasing) entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, tenemos que se tiene este presupuesto plenamente demostrado con la existencia del vínculo contractual recopilado en el acuerdo de voluntades denominado "CONTRATO de arrendamiento financiero leasing No. 247108 (parte I y parte II) visto a folios digitales 96 al 120 del expediente digital; prueba documental que da certeza que en la actualidad la entidad financiera demandante BANCOLOMBIA S.A. ostenta la calidad de arrendador (como se precisó inicialmente, en virtud de la absorción que respecto de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA efectuó mediante Escritura Publica No. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaria 14 de Medellín); y la persona jurídica demandada, la de Locatario respecto de los bienes muebles solicitados en restitución los cuales ya han sido descritos, y en virtud del contrato cuya declaratoria de terminación se pretende.

En lo que refiere a la segunda condición, y que hace relación a la identidad entre el bien cedido en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que la descripción de los bienes a restituir según las pretensiones de la demanda coinciden con las características de aquellos dados en arrendamiento financiero según el contrato aportado puntualmente del ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO, esto es: **1)** CAMION TANQUE CHEVROLET NQR CC 5193 MODELO 2021 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-563, NUMERO MOTOR 4HK1-0DR429, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDN1R754MB001958, NUMERO DE CHASIS 9GDN1R754MB00195, **(2)** CAMION

TANQUE FURGON CHEVROLET NPR CC 5193 MODELO 2021 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-565, NUMERO MOTOR 4HK1-0DG057, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDNPR75XMB001817, NUMERO DE CHASIS 9GDNPR75XMB001817, **(3)** VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-562, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229883, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR34XLB025167, NUMERO CHASIS 9GDFVR34XLB025167, **(4)** VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-567, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229881, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR346LB025165, NUMERO CHASIS 9GDFVR346LB025165, **(5)** CARROCERIA TIPO FURGON MEZOT, **(6)** CARROCERIA TIPO PLATON VOLQUETA MEZOT, **(7)** CARROCERIA TIPO PLATON VOLQUETA MEZOT; y **(8)** CARROCERIA TIPO TANQUE MEZOT. Por tanto existe identidad en el objeto de la demanda, siendo viable la solicitud de terminación del contrato y en consecuencia la restitución del bien mencionado a manos de la entidad financiera demandante.

En lo que hace al tercer aspecto o condición, relacionado con la configuración de las causales de terminación del contrato de Habitacional Financiero Leasing, esta se contrae a las expresamente estipuladas en el documento contractual, el cual para este asunto se encuentra inmerso en el Literal A del artículo 20 del Contrato cuando señala:

“CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL CON JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA COMPAÑIA, LA COMPAÑIA podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, en los siguientes eventos:

A. Por el incumplimiento cualquiera de las obligaciones y/o declaraciones de EL LOCATARIO consignadas en el contrato...

Precisamente dentro de las obligaciones del EL LOCATARIO de conformidad con el Artículo 13 del Contrato, se tiene:

“OBLIGACIONES DEL LOCATARIO... (...) C. Pagar cánones aun cuando cese de manera temporal o definitiva el uso de EL(LOS) BIEN (ES)...”

Y por último, la cláusula 29 del Contrato de arrendamiento contempló:

“RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS. EL LOCATARIO renuncia a la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del presente contrato...”

De esta manera, en el caso que nos ocupa se tiene que la causal invocada para la terminación del contrato, consiste en el incumplimiento por parte del arrendatario-

LOCATARIO, ocasionado por el no pago de los cánones, según se enuncia en la demandada desde el mes de mayo de 2021, a la fecha de presentación de la misma, lo que por supuesto se traduce en la ocurrencia de la mora de tales obligaciones. Y como vimos la parte demandada pese a que se le notificó en debida forma, no contestó la demanda, ni propuso excepciones, así como tampoco asumió la actitud procesal que le correspondía con relación al pago de los cánones adeudados incluso hasta este momento, considerando este despacho que no prestó ningún interés al proceso, lo que hace que se tenga por cierto lo expuesto por la parte demandante, pues no han sido contrariados sus dichos; una actitud que a todas voces impone cargas negativas en contra de quien optó por no defenderse, lo que tendría similitud a un allanamiento de las pretensiones.

Lo expuesto lleva a concluir que la demandada no está al día en el cumplimiento de la obligación, circunstancia por la cual se declarará que la acción incoada por la sociedad demandante esta llamada a prosperar y por tanto se dispondrá la terminación del contrato y que como consecuencia de ello se restituyan los bienes objeto de contrato de Leasing.

Aunado a todo lo anterior expuesto, se debe tener en cuenta que la presente decisión se impone, por cuanto agotada la ritualidad procesal, se debe dar aplicación forzosa a la regla prevista en el artículo 384 numeral 3º del Código General de Proceso, en concordancia con el 385 ibídem, esto es dictar sentencia que ordene la restitución, sin condena en costas a la parte demandada, por falta de controversia sobre las pretensiones y por no aparecer las mismas causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 247108 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy en día BANCOLOMBIA S.A, y la sociedad CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la demandada CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., que proceda a RESTITUIR los bienes muebles objeto del contrato referido en el numeral primero, consistentes en: (I) CAMION TANQUE CHEVROLET NQR CC 5193 MODELO 2021 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-563, NUMERO MOTOR 4HK1-0DR429, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE

Rad: 54-001-31-53-003-2021-00317-00
Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Dda- CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.
Decisión: Sentencia
Cuaderno Principal

9GDN1R754MB001958, NUMERO DE CHASIS 9GDN1R754MB001958, (II) CAMION TANQUE FURGON CHEVROLET NPR CC 5193 MODELO 2021 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-565, NUMERO MOTOR 4HK1-0DG057, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDNPR75XMB001817, NUMERO DE CHASIS 9GDNPR75XMB001817, (III) VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-562, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229883, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR34XLB025167, NUMERO CHASIS 9GDFVR34XLB025167 (IV) VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-567, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229881, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR346LB025165, NUMERO CHASIS 9GDFVR346LB025165, (V) CARROCERIA TIPO FURGON MEZOT, (VI) CARROCERIA TIPO PLATON VOLQUETA MEZOT, (VII) CARROCERIA TIPO PLATON VOLQUETA MEZOT; y (VIII) CARROCERIA TIPO TANQUE MEZOT; a manos de la sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Conceder a la demandada CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S., un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de la sentencia para efectuar la entrega ordenada del bien inmueble objeto de este proceso.

CUARTO: Si lo anterior no se cumpliera dentro del término concedido, se dispondrá su entrega forzosa, previa solicitud de la parte interesada.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado, tal como se precisó en la parte considerativa de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeb60731b31407d9a0e04d5920d8cee547b498caba3ed2a80c0f31877b0ac53**

Documento generado en 25/03/2022 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, respecto del conocimiento de la presente demanda Ejecutiva promovida por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP, a través de apoderado judicial en contra de JOSE CARDENAS para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que la presente demanda fue presentada el día 04 de marzo de 2021 en la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Parios, quien mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021 rechaza la demanda por carecer de competencia para ello, lo que soporto con lo dispuesto en el Numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consecuencia dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera de conocimiento del Juzgado Sexto Civil Municipal.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante proveído de fecha 4 de febrero de 2022, se abstiene de avocar el conocimiento del asunto y como consecuencia de ello plantea conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, esto, bajo el siguiente entendido:

Que la demandante GASES DEL ORIENTE S.A. ESP está conformada por aporte estatal y capital privado correspondiendo en razón de ello a una sociedad de economía mixta, las cuales son autorizadas por la ley y constituidas bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desempeñan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de derecho privado.

Indica que el artículo 461 del Código de Comercio, precisa la forma de asociación de las sociedades de Economía Mixta, el tipo de aportes y el régimen jurídico que por regla general es de derecho privado, a ello suma que la prestación de servicios domiciliarios puede ser ejercida por el Estado de manera directa o indirecta, siendo ello lo que a su consideración ha generado las diferentes modalidades de organización para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Aduce, que la ley 142 de 1994 clasifica las empresas de servicios públicos, en oficiales, mixtas y privadas, siendo a su juicio GASES DEL ORIENTE S.A.S ESP una sociedad con entidad de naturaleza especial, sin corresponder a una territorial, descentralizada por servicios o publica, lo que refiere hace necesario su sometimiento a las disposiciones de derecho privado en cuanto a su constitución,

actos, contratos y administración. Naturaleza jurídica de las entidades de servicios públicos que aduce guardan regulación en los artículos 38 y 84 de la Ley 489 de 1998.

Es por lo anterior que decide no avocar el conocimiento del asunto, negándose a los planteamientos expuestos por el juzgado del Municipio de Los Patios.

Bien sería del caso proceder con el análisis del conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales aquí enunciadas, si no se observara que el artículo 139 de la Codificación Procesal que es el que establece el trámite a seguir ante estos eventos, enseña que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente **solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso...”

En el caso particular, tratándose el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios Norte de Santander de uno perteneciente a un distrito judicial distinto, en esta ocasión al de dicha municipalidad, la cual como se sabe cuenta con jueces de categoría de circuito, sería dicha autoridad el superior funcional al mismo; y por su parte, no cabe duda que es este Despacho el superior funcional del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

Panorama anterior que no guarda relación con la disposición normativa en cita, pues como vimos es clarísima al considerar que quien debe dirimir el conflicto de competencia no es cualquier superior, sino el funcional común a ambos, considerándose entonces en virtud de ello que dicha connotación la ostenta sin dubitación alguna el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

Por lo anterior, se abstendrá este despacho judicial de impartir la decisión que se peticiona, ordenándose en consecuencia que por la secretaría se proceda a la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial con el fin de que se reparta el asunto y se dirima el conflicto de competencia invocado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPARTIR decisión tendiente a dirimir el conflicto de competencia que se peticiona, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por la secretaría de este despacho procédase con la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial con el fin de que se reparta el asunto ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad; y se dirima el conflicto de competencia petitionado.

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af87b696671cb16c295e229ee2a26c026c09043259299937ec104fdd2b2d54ce**

Documento generado en 25/03/2022 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por MARISOL TIRADO BAUTISTA a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del proveído de fecha 7 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata Norte de Santander, decidió rechazar por competencia la demanda de referencia, considerando que quien debía conocer el asunto, era el Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, por lo que ordenó la remisión del asunto a dicha autoridad judicial.

Contra la decisión en comento y en oportunidad, el apoderado judicial de la demandante formuló Recurso de Apelación, respecto del cual el operador judicial mediante proveído del 15 de febrero de 2022, decidió no reponer el auto atacado y en consecuencia dispuso conceder la apelación que en forma subsidiaria el mismo formuló.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical invocado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión negativa del *ad quo*, de concederle el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el

mismo juez (recurso horizontal), **y el de Apelación** y la Queja, ante el superior funcional al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical), que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322, que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

Pues bien, atendiendo el caso particular este despacho en primer lugar procederá a determinar lo contemplado en el literal **d)**, y para ello nos detendremos en lo consagrado en el artículo 139 de Nuestra Codificación Procesal, que recordemos enseña:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso....**”*

Se trae a colación la anterior disposición, por cuanto la decisión primigenia que dio lugar a la formulación de la apelación traída a esta instancia, guarda absoluta relación con ella, pues no otra cosa se puede concluir del contenido del auto de fecha 7 de febrero de 2022 en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata invocó la falta de competencia por las razones allí señaladas y atribuyó el conocimiento de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá. Providencia en comento que de conformidad con la ley, no merecía de su cuestionamiento mediante la formulación de **ningun tipo de recurso.**

Lo anterior, fue así establecido por el legislador, por cuanto corresponde a una declaratoria del fuero interno de los operadores judiciales, que unicamente puede ser cuestionado por ese otro operador al que se le esta atribuyendo el conocimiento de determinado tramite, en este caso, al Juez Civil Municipal de Bogotá al que por reparto le hubiere correspondido su conocimiento con el planteamiento del conflicto de competencia, pero bajo ningun entendido corresponde a una actuación en la que las partes procesales puedan intervenir, esto iterese por prohibición expresa de la misma norma que reguló estos eventos.

Por lo anterior, encuentra logica el hecho de que no figure este asunto taxativamente dentro de las posibilidades de providencias objeto de Apelación como deviene del articulo 321 del Codigo Gneral del Proceso, a lo que ha de sumarse que no existe norma especial que asi lo determine, contrario a ello la que rige la falta de competencia, lo prohíbe expresamente, como en lineas atrás se anotó.

Sobre esta circunstancia procesal el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra denominada Código General del Proceso. Parte General, pág. 261, indicó: ***“Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”***

También lo ha reconocido la jurisprudencia, más exactamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su Providencia STC5733-2016, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, así:

“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo

resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).

Lo dicho en precedencia es suficiente para concluir que para la viabilidad de la apelación se requiere además de la legitimidad y oportunidad (que son requisitos de carácter general para la interposición de recursos), **que la providencia sea susceptible de dicho medio de impugnación**, lo que nos está recordando que deben tenerse en cuenta factores que conciernen a la apelación en sí misma, como lo es la Taxatividad que la decisión reviste, en los términos el artículo 321 de nuestra Codificación Procesal, así como otros aspectos aun mas imponentes desde su origen, como lo es, el hecho de que la decisión sea susceptible de dicho recurso (apelación); y no como sucede en este caso en el que la decisión anotada no puede ser cuestionada desde ninguna óptica procesal.

Así las cosas, sin necesidad de realizar más elucubración con respecto a otros elementos propios de la apelación, bajo el entendido de que el mismo se torna improcedente en este asunto, este despacho judicial en aplicación de lo establecido en el artículo 326 del C.G.P., procederá a inadmitir el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en contra del proveído de fecha 7 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la demandante, en contra del proveído de fecha 7 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata Norte de Santander, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Comuníquese lo aquí decidido, dejándose las constancias de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Resp. Civil Extracontractual
Rad. 54-7204089001 2022-00007
Radicado Interno. 2022-00026

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3b4264ed973744d69068d6f28e6565e0d38d1af440f68a8aa8a1e2fa867acb**

Documento generado en 25/03/2022 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>